

272-2015

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas y cuarenta y nueve minutos del once de noviembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por el señor [REDACTED], por medio de su apoderado general judicial [REDACTED], contra el Tribunal de Ética Gubernamental, por la supuesta ilegalidad de los siguientes actos:

a) Resolución de las ocho horas treinta minutos del once de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal de Ética Gubernamental –TEG en adelante-, mediante el cual resolvió sancionar al señor [REDACTED] con una multa de seiscientos setenta y dos dólares con treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 672.30), al atribuirle la inobservancia del deber ético descrito en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, consistente en la obligación de: *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.*

b) Resolución de las ocho horas quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por el TEG, en la que resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto, respecto de la resolución antes citada.

Han intervenido en el presente proceso: la parte actora, por medio de su apoderado [REDACTED]; el TEG como autoridad demandada, por medio de su apoderada general judicial [REDACTED]; y, la licenciada [REDACTED], como agente auxiliar delegada por el Fiscal General de la República.

***Leídos los autos y considerando:***

I. Manifiesta el demandante, que el once de marzo de dos mil quince, fue sancionado por el TEG, en su calidad de juez Primero de Paz de la jurisdicción de Santa Ana, con una multa que asciende a los seiscientos setenta y dos dólares con treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América; indica que el hecho que motivó la sanción se circunscribe a que presuntamente en los meses de septiembre a diciembre del año dos mil doce, utilizó el vehículo asignado por la Corte Suprema de Justicia, en horas y días laborales, para realizar diligencias que no eran de carácter oficial, específicamente trasladarse con algunos empleados a bares y ranchos de playa; además, que en el mismo automóvil se desplazaba a moteles acompañado de una practicante de dicho Tribunal. Por esta razón, el TEG lo sancionó aduciendo el incumplimiento a

la obligación de *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.*

Que de esta decisión interpuso recurso de reconsideración ante el TEG; sin embargo, que dicho cuerpo colegiado rechazó el mismo, quedando firme en sede administrativa la sanción impuesta en su contra.

Afirma el actor que ambos actos administrativos son ilegales, fundamentalmente por que han sido emitidos conculcando el principio de igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, legalidad; además, que se han violado las reglas de la sana crítica.

II. Por auto de las once horas treinta y cinco minutos del ocho de enero de dos mil dieciséis (fs. 19-20), se admitió la demanda, se tuvo por parte al señor [REDACTED], por medio de su apoderado general judicial [REDACTED], se requirió de las autoridades demandadas el informe para establecer la existencia de los actos administrativos impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emitida el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en adelante LJCA, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente; así mismo, se suspendieron los efectos de los actos administrativos impugnados.

La autoridad demandada por medio de su apoderada, rindió el informe (fs. 26) en el cual manifestó la existencia de los actos administrativos controvertidos por el demandante, y que los mismos no adolecen de ilegalidad.

III. Por medio de auto de las catorce horas un minuto del once de abril de dos mil dieciséis (fs. 33), se tuvo por rendido el informe de las autoridades demandadas, se requirió un nuevo informe de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 de la LJCA, a fin de que expusieran las razones en que justifican la legalidad de los actos impugnados, se tuvo por parte demandada al Tribunal de Ética Gubernamental, por medio de su apoderada general judicial, se confirmó la suspensión la suspensión de la ejecución de los actos administrativos impugnados, y, se ordenó notificar la resolución al Fiscal General de la República, para los efectos del artículo 13 de la LJCA.

El TEG (fs. 40-46) hizo alusión a cada uno de los agravios que describe el demandante, específicamente a la violación a las reglas de la sana crítica, y al debido proceso; advirtiendo, en

síntesis, que los argumentos esgrimidos por el actor, no perfilan ninguna actividad que ocasione la ilegalidad de los actos administrativos impugnados.

En auto de las catorce horas cinco minutos del cuatro de abril de dos mil diecisiete (fs. 53-54), se abrió a prueba el proceso.

En la etapa probatoria, únicamente el TEG presentó escrito (fs. 58-69), mediante el cual indicó que la prueba propuesta, se encuentra agregada en el expediente administrativo remitido a esta sede judicial.

Posteriormente, por auto de las catorce horas veintidós minutos del diecisiete de julio de dos mil diecisiete (fs. 78), se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la LJCA, con los siguientes resultados:

a) La parte actora reiteró lo manifestado en la demanda.

b) El TEG ratificó lo expuesto en el informe justificativo (82-86).

c) La representación fiscal –en síntesis- en su intervención hizo referencia a lo siguiente: *«...esta Representación Fiscal, los actos administrativos impugnados, no se encuentran apegados a derecho, pues la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, pues se individualizó a un testigo que adolece de falta de credibilidad (sic) para probar la hipótesis fáctica lo cual vulnera el marco de la legalidad de los actos administrativos objeto de impugnación...».*

Finalmente, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

IV. La pretensión del demandante se fundamenta exclusivamente en controvertir el contenido de *dos* actos administrativos, ambos emitidos por el TEG. El *primero* mediante el cual falló imponer la multa correspondiente a seiscientos setenta y dos dólares con treinta centavos (\$ 672.30); y *el segundo*, en el cual se desestimó el recurso de reconsideración.

Para impugnar los actos administrativos, se identifican cinco motivos de ilegalidad; entre éstos, violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, e igualdad. Al examinar estos agravios que plantea el actor, éste únicamente realiza una nominación formal, empero no desarrolla argumentos que indiquen cómo y de qué forma se concreta la afectación de sus derechos. En este sentido, es necesario precisar que la competencia de esta Sala se encuentra supeditada por el principio de congruencia, a los argumentos que exponga el demandante, por ello, ante la ausencia de éstos, este Tribunal se encuentra impedido para desarrollar el análisis

fáctico y jurídico correspondiente sobre el control de legalidad; de ahí que no es posible examinar en la presente sentencia, lo concerniente a las infracciones antes indicadas.

Por su parte, el demandante alega también, la conculcación al debido proceso a partir de dos ideas esenciales: por violación al derecho de defensa; y, por incumplimiento del plazo para resolver el recurso de reconsideración; además, alega la presunta violación a las reglas de la sana crítica. Siendo este el *iter* lógico que seguirá esta sentencia para efectos de orden.

## 1. **Violación al debido proceso**

*1.1* El demandante divide sus argumentos respecto de este motivo de ilegalidad; indica que el debido proceso ha sido conculcado por la autoridad demandada, en *primer* lugar, porque la Administración pública no valoró prueba de descargo propuesta en sede administrativa; y además, no realizó ninguna diligencia a efecto de agregar prueba de oficio : *«[e]l Tribunal de Ética Gubernamental, ha transgredido el debido proceso, al cual mi representado tiene derecho como persona humana (sic), en el sentido que no valoró la prueba presentada que consistía en los testigos de descargo, ni tampoco buscó de manera oficiosa prueba que sirviese para esclarecer la verdad real de los hechos atribuidos a mi representado, dejándosele en desventaja con dicha prueba, violentándole el derecho de defensa, que es un derecho intrínseco de toda persona, al momento de ser señalada como actor de un hecho como los que se le atribuían...»*.

Como *segundo* argumento que a criterio del impetrante implica la violación al debido proceso, manifiesta que en la etapa de impugnación interpuso el recurso de reconsideración; sin embargo, que: *«...fue resuelto por el referido Tribunal, en el sentido que desestimó el mismo y confirmó la resolución definitiva y en consecuencia la declaró firme, con lo anterior hay una clara violación al debido proceso, debido a que este recurso fue resuelto fuera del plazo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental que dice (...) el recurso deberá resolverse sin más trámite en el plazo máximo de cinco días. Siendo el caso que dicho recurso se presentó el quince de mayo de dos mil quince, y el mencionado Tribunal resolvió el mismo hasta el veinticinco de mayo de este mismo año, tal cual lo demuestro con las copias certificadas en ambos documentos como parte de la prueba que presento, para que se verifique una de las violaciones que alego, como es al debido proceso»*.

*1.2* El TEG del mismo modo que el demandante, desarrolló sus argumentos para controvertir de forma sistémica la postura del actor, haciendo mención de la presunta violación al

derecho de defensa; posteriormente, al incumplimiento del plazo para emitir la resolución del recurso de reconsideración.

(i) Respecto del primer motivo ilegalidad, en cuanto a la violación al derecho de defensa, manifestó: *«...se ordenó iniciar la investigación preliminar en contra del señor [REDACTED], Juez Primero de Paz de Santa Ana, en virtud de atribuírsele la inobservancia de un deber y de una prohibición ética, regulada en los artículos 5 letra s) y 6 letra f) de la LEG, respectivamente».*

En la misma línea, indicó el Tribunal luego de iniciar el procedimiento, al presunto infractor: *«...se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa, entregándosele copia íntegra de toda la documentación que hasta ese momento obraba en el expediente, de conformidad con lo estableció en el artículo 34 de la LEG (...) [t]ranscurrido el plazo al que se hizo referencia, el Tribunal abrió a prueba el procedimiento notificando de ese auto al señor [REDACTED]...».*

Finalizando en este punto, diciendo que: *«[a] la vez el investigado, en pleno ejercicio de su defensa material, ofreció el testimonio de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]...».*

(ii) Por su parte, en correspondencia a la incorporación de prueba de oficio, con el objetivo de llegar a la verdad real, el TEG, indicó: *«[c]on base en el artículo 35 de la LEG y 88 del RLEG, el Tribunal designó expresamente un instructor, para recabar toda la prueba necesaria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de la investigación. De esta forma, se procuró la recopilación de los elementos probatorios, aun sin haberla solicitado a los intervinientes, buscando de manera oficiosa prueba que sirviese para establecer la verdad real».*

En este orden de argumentos continuó: *«...la licenciada [REDACTED], en su calidad de instructora, elaboró un informe pormenorizado de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas, proponiendo que se citara como como testigo a [REDACTED] y agregando prueba documental obtenida, a al cual tuvo acceso el señor [REDACTED] y, posteriormente, su apoderado».*

Indicado en relación a la prueba que: *«...la prueba testimonial ofrecida, guardaba relación con el objeto del procedimiento, además, de ser pertinente, necesaria y útil, razón por la cual resolvió citar a los testigos antes mencionados, realizando audiencia de recepción de prueba los días nueve de julio de dos mil catorce y doce de febrero de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los artículo (sic) 92 de la LEG y 95 inciso 1° del RLEG».*

Es así como el TEG concluyó: «...en las resoluciones impugnadas, así como en todas sus actuaciones dentro del procedimiento sancionador, el TEG fue respetuoso del derecho del debido proceso y de todos los derechos de contenido procesal que lo soportan; resultando carentes de fundamento las violaciones a derechos constitucionales...».

(iii) Finalmente, en cuanto al incumplimiento del plazo para la resolución del recurso de reconsideración sostuvo: «[a]l respecto se hace referencia a lo establecido en el artículo 61 de la LEG y en el artículo 112 del RLEG, sobre el cómputo de los plazos en ambos cuerpos normativos, estableciéndose en ambos casos **que solamente comprenderán los días hábiles (...)** [a]si, habiéndose impugnado resolución definitiva por medio del recurso de reconsideración, presentado por el abogado ██████████, el viernes quince de mayo de dos mil quince, el Tribunal contaba con cinco días hábiles para resolverlo, plazo que transcurrió del lunes dieciocho al lunes veinticinco de mayo de dos mil quince».

Que esto se justifica a partir de lo ordenado en: «...el Decreto Legislativo N° 2 del diecinueve de mayo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial número noventa, Tomo número cuatrocientos siete, de fecha veinte del mismo mes y año, que contiene las Disposiciones Especiales y Transitorias aplicables al evento relativo a la beatificación de monseñor Óscar Arnulfo Romero...». Disposición que estableció: «[l]os empleados públicos (...) que presten sus servicios o su lugar de trabajo se encuentre en los Municipios de San Salvador (...) gozarán de asueto remunerado el día veintidós de mayo de dos mil quince, en razón de los preparativos y la logística para la realización de la Ceremonia de Beatificación de Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez».

En razón de ello concluyó: «[d]e conformidad a las disposiciones citadas, en el término para resolver el recurso interpuesto no se contabilizaron los días hábiles (fin de semana y asuetos) lo cual prorrogó el vencimiento del mismo hasta el lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, fecha en que fue emitido uno de los actos ahora impugnados».

1.3 Expuestos los argumentos de las partes, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

A. El derecho administrativo sancionador como uno de los mecanismos punitivos del Estado, que permite la restricción a derechos fundamentales, debe velar porque las garantías operen en favor de todos los administrados, de cara a legitimar la función administrativa a través de un procedimiento imparcial y justo, conforme a los derechos consagrados en la Constitución y en las normas infraconstitucionales.

Precisamente desde esta perspectiva, nuestro ordenamiento jurídico adopta el respeto irrestricto a los derechos fundamentales y lo desarrolla como uno de sus principios esenciales que ostentan connotación constitucional: debido proceso. La Sala de lo Constitucional en cuanto esta institución jurídica ha establecido que se entiende como: «... *un proceso equitativo en el que los intervinientes sean oídos y puedan alegar, rebatir y discutir los elementos de hecho y de derecho, a efecto de influir en la resolución que emita la autoridad judicial o administrativa. En esa perspectiva, también debe asegurarse a toda persona a quien se le impute la comisión de un ilícito, que el proceso se ha de instruir con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa y acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar la responsabilidad*» [sentencia de inconstitucionalidad referencia 44-2013/145-2013 de las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis].

El debido proceso –*como se indicó*–, incluye el derecho de audiencia y defensa, mismos que se encuentran íntimamente vinculados. El *primero*, se constituye o traduce en la exigencia constitucional de carácter general, de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en el mismo, deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia. En esencia, antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele de un derecho, debe ser oída y vencida previamente con arreglo a las leyes; así se prescribe en el artículo 11 de la Constitución al indicar: «*[n]inguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa*».

Por su parte, el segundo –*defensa*– es un derecho de contenido procesal de que ostenta un carácter más limitado, desde la perspectiva que únicamente se manifiesta ante la configuración de una controversia donde exista la necesidad de debatir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte. El ejercicio del derecho de defensa implica la posibilidad de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes a su favor, de modo que no se les impida aproximar al juzgador el material probatorio que considere pertinente para su defensa.

Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes. De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa lleva inherente la igualdad de condiciones y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se facilite hacerse oír, y consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa, en calidad de parte procesal. Por su parte en su aspecto técnico, consiste en la garantía de la persona de habilitar ser asistido en el transcurso de todo proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora, además de proponer la prueba de descargo que posibilite controvertir la acusación.

**B.** Dicho esto, corresponde adecuar el derecho a los argumentos jurídicos sobre el agravio esgrimido por el impetrante, e identificar si en el presente caso han concurrido las violaciones alegadas por éste. Para este cometido es necesario reiterar que, según el actor, la presunta violación al debido proceso se debe a que: la Administración pública no valoró prueba de descargo propuesta en sede administrativa; además, no incorporó prueba de manera oficiosa con el objetivo de llegar a la verdad real; y, que se resolvió el recurso de reconsideración de manera extemporánea.

(a) El primer reclamo de ilegalidad tiene como fundamento esencial la prueba; por un lado, porque la autoridad demandada no valoró prueba de descargo propuesta por el actor; es decir, que no obstante el ofrecimiento efectuado, la Administración pública decidió no tomar en consideración su pretensión probatoria; y, por otro, que la Administración pública no incorporó de oficio ningún elemento con el cual se pudiera esclarecer los hechos de conformidad al principio de verdad material; por esta razón, afirma que se ha violado su derecho de defensa.

En este entendido, y para resolver ambos supuestos, es ineludible dirigirse a lo acontecido en el procedimiento administrativo. De este modo, consta en el expediente administrativo (fs. 18) que luego de finalizar la etapa de investigación preliminar, el TEG resolvió lo siguiente: *«[d]ecrétase la apertura del procedimiento contra el señor [REDACTED], a quien se atribuye la*

*infracción al deber ético (...) y la prohibición ética (...) contemplado en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG...».*

Por lo tanto, y de conformidad a lo anterior ordenó dicho Tribunal: *«[c]oncedese al señor [REDACTED], el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la comunicación respectiva, para que haga uso de su derecho de defensa respecto de los hechos e infracciones que se le atribuyen; a tal efecto, deberá entregarse copia íntegra de toda la documentación que obra en el expediente»*; resolución que le fue notificada al demandante, según consta en acta de notificación de las doce horas quince minutos del veintinueve de noviembre de dos mil trece (fs. 19 del expediente administrativo).

En este sentido, mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece (fs. 20 del expediente administrativo), el demandante esgrimió argumentos de contraposición respecto de la incriminación, perfilándose desde ese momento su intervención, a efecto de ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente el TEG, mediante auto de las quince horas diez minutos de cuatro de marzo de dos mil catorce (fs. 22 del expediente administrativo) entre otras cosas ordenó: *«[á]brase a pruebas el presente procedimiento por el término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva...»*.

En este sentido y como parte de su derecho de aportar pruebas de descargo, propuso la siguiente: *«...soporte electrónico gravadi (sic) en CD (...) el cual contiene la grabación en donde una persona del sexo femenino hace exigencias de dinero al peticionante a efecto de retirar las denuncias interpuesta en mi contra...»*. Asimismo, los testigos: *«... [REDACTED] (...) [REDACTED] (...) y, [REDACTED]...»*.

Respecto de esa petición, mediante auto de trece horas y diez minutos del veinticuatro de junio de dos mil catorce (fs. 39 del expediente administrativo) el TEG resolvió: *«...con relación al soporte electrónico que el señor [REDACTED] ofrece como medio de prueba, se repara que el mismo no ha sido presentado en esta sede, pues no existe constancia de ello en las razones de presentación de fecha seis de diciembre de dos mil trece y siete de abril de dos mil catorce, y, además el punto que pretende acreditar con dicho disco compacto no guarda relación con los hechos que se le atribuyen en el presente procedimiento»*. Ahora bien, respecto a la prueba testimonial, el Tribunal ordenó: *«[c]ítese como testigos a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]...»*.

En cuanto al primer testigo ■■■■, su deposición se concretó, según acta de audiencia llevado cabo a las nueve horas del nueve de julio de dos mil catorce (fs. 47-57).

Por su parte, respecto de los otros dos testigos de descargo propuestos por el demandante, señores ■■■■ y ■■■■, su testimonio fue recibido en audiencia probatoria de las nueve horas del doce de febrero de dos mil quince (fs. 94-98).

Lo determinante de lo apuntado, es que el actor manifestó que la autoridad demandada *no valoró la prueba de descargo propuesta*, lo que implica, que el TEG no expuso ningún argumento respecto de la prueba propuesta por éste, conculcándose con ello su derecho de defensa. Sin embargo, esta Sala al examinar el acto administrativo originario, se verifica que la Administración pública, luego de consignar lo expresado por los testigos en audiencia probatoria, indicó: «...*los testigos de descargo solo dan fe de la actuación del señor Juez durante la jornada laboral y dentro de las instalaciones del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana*».

Esto lleva a concluir, que el TEG admitió y valoró la prueba de descargo, desarrollando para ello, los argumentos fácticos y jurídicos que conforme a las reglas de la libre apreciación de las pruebas consideró oportunos; por lo que, no se advierte el supuesto agravio que el demandante indica, dado que la autoridad demandada motivó las razones por las cuales restó credibilidad a la deposición de los testigos propuestos por la parte actora. En el sentido de lo dicho, esta Sala considera que, en el presente caso, no se perfila una violación al derecho de defensa tal como plantea el actor en su demanda.

En otro orden, el demandante alega como motivo de agravio, que *la Administración pública no realizó ninguna actividad de oficio para llegar a la verdad de los hechos*. Al respecto cabe decir, que, en el marco de las actuaciones efectuadas en sede administrativa, en el caso en particular no se perfila ninguna petición del administrado, encaminada a la realización de diligencias que le indicaran a la Administración pública *–al menos–* una línea de investigación concreta, y de esta forma, el TEG procediera a la ejecución de las mismas; o en su defecto, una vez requeridas, estas le fueren denegadas. Ante tal circunstancia, no podía exigirse a la autoridad demandada un actuar distinto, en cuanto a la práctica de oficio de diligencias que ni siquiera fueron propuestas por el demandante; de ahí que, no se configura el agravio por violación del derecho de defensa como lo plantea el actor.

Sin embargo, al margen de lo anterior, al verificar el procedimiento administrativo sancionador, consta en el auto en el que se aperturó la etapa probatoria, que el TEG también

resolvió: « [c]omisionese a la licenciada [REDACTED] como instructora en el presente procedimiento, para que se apersona a las instalaciones del Juzgado de Paz de Santa Ana, a fin de entrevistar personas que tengan conocimiento de los hechos atribuidos al señor [REDACTED], y que realice cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos» (resaltado suplido).

Diligencias que detallan según consta en el informe de investigación suscrito por la instructora del procedimiento (fs. 26-31), en la que, entre otras indagaciones para establecer la veracidad de los hechos, se cuentan: (i) compareció a las instalaciones del juzgado Primero de Paz de Santa Ana, y entrevistó a varios empleados que pertenecen a dicha sede judicial; (ii) se dirigió a entrevistar a empleados de los restaurantes a los que presuntamente acudió el demandante, con el objetivo de corroborar si éste frecuentaba los establecimientos en hora no laborales en el vehículo nacional designado; (iii) realizó labor de búsqueda de la señora [REDACTED] [denunciante], y para ello, solicitó información del lugar de residencia de esta persona, en las oficinas de recuperación y beneficios económicos del Seguro Social, la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia y la Unidad de Egresados y Archivos de la Universidad Francisco Gavidia; estas últimas dos entidades, en virtud que la señora en mención, egresó de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas en dicho centro de estudios.

Lo anterior lo que deja evidenciado, contrario a lo que afirma el demandante, que, en el presente caso, la autoridad demandada [de oficio] realizó diversas diligencias con el objetivo de corroborar la existencia [o no] de los hechos investigados, lo que conlleva a identificar un actuar diligente de la Administración pública en lo que corresponde a la recopilación de información en la etapa de instrucción del procedimiento.

(b) El segundo supuesto que configura [según el actor] la violación al debido proceso, se debe a que la Administración pública resolvió el recurso de reconsideración fuera del plazo establecido en la ley; es decir, su resolución fue extemporánea.

Cabe resaltar que esta pretensión se encuentra dirigida a la posible afectación del derecho a ser *jugado* en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas. Este derecho ha sido reconocido en la jurisprudencia constitucional a partir de lo prescrito en el artículo 182 ordinal 5° Cn., que establece el mandato constitucional relativo a administrar una pronta y cumplida justicia.

Al respecto, el artículo 39 de la LEG, admite la interposición del recurso de reconsideración, sujetándose a las reglas siguientes: «[e]l denunciante y el denunciado podrán

*interponer ante el Tribunal, el recurso de reconsideración contra la resolución que ordene el archivo de las diligencias o contra la resolución final, dentro de los tres días siguientes a la notificación, el que deberá resolverse en el **plazo máximo de cinco días**» (resaltado suplido).*

Los días a los que hace referencia esta ley, comprenderán únicamente los hábiles, así se colige de lo que dispone el artículo 61 de este mismo cuerpo normativo, al indicar: «*[l]os plazos a que se refiere esta Ley comprenderán únicamente días hábiles*».

Dicho esto, es menester examinar lo acontecido en el procedimiento sancionatorio. Se encuentra agregado en expediente administrativo (fs. 107) el recurso de reconsideración presentado en sede administrativa a las catorce horas del quince mayo de dos mil quince. Al verificar los días hábiles que se cuentan a partir de la interposición de dicho medio de impugnación [sin contar los fines de semana y el día de asueto correspondiente al veintidós de mayo de dos mil quince], se tiene que el plazo legal para dictar la resolución respectiva, vencía el **veinticinco de mayo de dos mil quince**.

Aclarado lo anterior, se corrobora que el auto mediante el cual el TEG resolvió el recurso de reconsideración (fs. 108-109 del expediente administrativo) fue emitido a las ocho horas y quince minutos del **veinticinco de mayo de dos mil quince**, es decir, dentro del plazo que la LEG establece para ello [cinco días hábiles]. En este sentido, no es cierta la afirmación que indica en actor, en cuanto a que la autoridad demandada dictó su resolución fuera del plazo establecido por la ley; al contrario, ha quedado demostrado que su actuar se adecuó a los parámetros que establece la LEG en su artículo 39; en consecuencia, no se perfila ninguna afectación en detrimento de los derechos del demandante, de ahí que, los actos administrativos son legales en razón de este motivo de ilegalidad.

## **2. Violación a las reglas de la sana crítica**

**2.1** El actor para hacer referencia a la violación a las reglas de la sana crítica, divide sus argumentos a dos ideas en específico:

(i) En *primer* lugar, indica que al haber sido absuelto de una de las infracciones atribuidas, la Administración pública debió resolver en el mismo sentido, dado que la prueba que se examinó en sede administrativa, era la misma para la determinación de las dos faltas: «*[e]l Tribunal de Ética Gubernamental (...) si bien es cierto valoró la prueba aportada (...) pero hizo una aplicación indebida o mala de las reglas de la sana crítica (...) el tribunal valoró la prueba equivocadamente, al haber tomado dos decisiones diferentes en una misma resolución ya que al*

*momento de que absolvió al señor ■■■, por no haber transgredido el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, así debió haber resuelto en el caso del artículo 5 letra a) de esa misma normativa, ya que con la misma fundamentación probatoria intelectual se comprobó que mi representado no había transgredido ninguna norma, por ende, (...) queda demostrado que hay un error in procedendo, (...) que con el fallo dado se violaron las reglas del entendimiento humano».*

Asimismo, advirtió que el TEG: *«...al momento de recibir la prueba de cargo, no hubo certeza positiva en ella, más que lo único que se pudo probar fue que mi representado no había incurrido en violación alguna de la Ley de Ética Gubernamental, debido a que el mismo Tribunal lo absuelve y luego lo condena...».*

(ii) El segundo argumento que desarrolla el actor, estriba en controvertir el contenido de la prueba testimonial, señalando para ello que: *«...la testigo ■■■, expresa que el señor ■■■ sí ocupó el vehículo antes relacionado, para trasladarse a bares, restaurantes y moteles en horas y días hábiles con su persona; sin embargo, la misma deponente expresó que fue ella quien interpuso el aviso en esta sede, lo cual definitivamente incide en la valoración de la veracidad de su declaración».*

Para acreditar la falta de credibilidad, el impetrante alegó: *«[p]aralelamente los testigos, ■■■ y ■■■, coincidieron en manifestar que el señor ■■■, hace un buen uso del vehículo asignado al Juzgado, que éste hace buen uso del vehículo asignado al Juzgado, que este vehículo sólo es utilizado para diligencias laborales, de esta forma las pruebas producidas no demuestran la utilización indebida del vehículo propiedad del Órgano Judicial, como se manifestó en el aviso inicial. Por lo que las declaraciones contradictorias de los testigos no permiten arribar a un juicio de certeza positiva, sino que generan duda en el órgano del juzgador, siendo esta duda siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio indubio pro reo; el cual exige que la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado, y tal cual lo ha indicado el Tribunal, no pueden suponerse o inferirse los hechos que serán objeto de sanción, sino que deben acreditarse en forma cierta e indudable, por lo que en lo que respecta a la falta de prueba que acredite una inobservancia de la prohibición ética regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG, no debió sancionarse al investigado».*

Concluyendo en este punto que: *«[d]e tal manera en el proceso del cual fue resuelto el señor ■■■, se denota una clara inobservancia por los miembros del Tribunal de Ética*

*Gubernamental, que resolvieron sancionarle, y más aún por el hecho de no aplicar la normativa, como esta lo manda, haber tomado una decisión basados en una misma prueba que no tuvo la credibilidad necesaria para demostras (sic) que los hechos atribuidos eran reales, tomaron una decisión bajo la parcialidad, violentando el principio in dubio pro reo, ya que ellos había una duda razonable, como para absolver a mi representado...».*

2.2 En contraposición la autoridad demandada en cuanto al primer argumento, sostuvo: «...se hace ver el error en que incurre el demandante al atribuir al TEG violaciones a dichas reglas por haber –según su escrito- tomado (sic) dos decisiones diferentes en una misma resolución debido a que el mismo tribunal lo absuelve y lo condena...».

En el mismo sentido continuó: «...[a]l respecto, es claro para esa honorable Sala que, si en el procedimiento administrativo sancionador se investiga la inobservancia a dos normas éticas, al pronunciar la resolución definitiva; sancionar por una infracción no implica que se deba sancionar por la otra, o viceversa, sobre todo, cuando los elementos de tipo de cada una son disimiles y se ha establecido en un caso, mas no en el otro, que fue posible arribar al juicio de responsabilidad ya que se logró una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describió en el aviso.»

Para evidenciar el anterior argumento, dijo el TEG: «...en el artículo 5 a) de la LEG, el legislador busca que el funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, oriente sus acciones y los recursos que gestione, hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe servir de manera inevitable, a la realización de un interés colectivo, es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad».

Por su parte, respecto de la otra infracción manifestó: «[l]a prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a su subalterno; y el desarrollo, por los últimos, de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores, con tal prohibición se busca que los servidores públicos decidan solicitar a sus subalternos realizar diligencias destinadas a las que les competen y por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos».

Concluye en esta parte, afirmando que: «[c]on respecto a ambas normas éticas, se expresó en las citadas resolución (sic) final y del recurso de reconsideración interpuesto, la

*relación entre los hechos probados, el fundamento de derecho y el medio de prueba que generó la convicción para sancionar al primer caso y absolver en el segundo. Con lo cual, contrario a transgredir las reglas de la sana crítica, se evidencia la correcta aplicación».*

En otro orden, y de conformidad al *segundo* argumento expuesto por el actor, la autoridad demandada sostuvo: *«[c]on base en lo expuesto (...) en los artículos 35 inc. 4° de la LEG y 96 del RLEG, en la resolución definitiva (...) el TEG valoró las pruebas vertidas en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en contra del señor [REDACTED] (...) [e]n ese sentido, por cada infracción ética atribuida al investigado, se realizó un examen integral de la prueba de cargo y de descargo vertida en el proceso administrativo sancionador...».*

De este modo, de acuerdo a la falta que a criterio de la Administración pública, se comprobó, advirtió: *«[s]obre la ultimación indebida del vehículo placas P [REDACTED], asignado al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, cuyo responsable es el señor [REDACTED], el testimonio de la señora [REDACTED], dio cuenta del uso del vehículo en referencia, por parte del investigado, para ir a bares, restaurantes y moteles en su compañía durante el período comprendido de septiembre a diciembre de dos mil doce (...) [l]a testigo [REDACTED], presenció el uso indebido del vehículo nacional, ya que fue ella quien acompañó al señor [REDACTED] a lugares privados en horas no laborales en virtud de la relación amorosa que existió entre ambos. Mientras que los otros testigos solo refirieron al uso que el infractor daba al vehículo nacional durante la jornada de trabajo»*

Por esta razón afirmó el TEG que: *«...conforme a las reglas de la sana crítica, el TEG encontró en la señora [REDACTED], una testigo directa de los hechos que fueron objeto del procedimiento administrativo sancionador; y con dicho testimonio, se tuvo por establecida la trasgresión al deber ético (...) regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, que conllevó a la sanción de multa».*

**2.3** Expuestos los argumentos de las partes, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

**A.** En materia administrativa sancionadora, en relación con los medios de prueba, éstos no presentan un “*peso*” o “*valor*” predeterminado, sino más bien deben de valorarse en *su conjunto con base en las reglas de la sana crítica*, sistema de apreciación probatoria que deviene de la *aplicación de las reglas del pensamiento humano*.

Dichas reglas se traducen en un silogismo que consiste en analizar las consecuencias después de evaluar la prueba, por lo que ese sistema valorativo está conformado por tres tipos de reglas: la lógica, la experiencia y la psicología.

La *lógica* se ocupa de examinar los diversos procedimientos teóricos y experimentales que se utilizan del conocimiento científico y de analizar la estructura de la ciencia misma, es decir, estudia los procesos del pensamiento, para descubrir los elementos racionales que los constituyen y las funciones que los enlazan, por lo que está compuesta de diversos principios. Ésta se utiliza para guiar el razonamiento, dotándolo de una adecuada estructuración y alcanzar una conclusión correcta en relación a las premisas sobre las que se apoya.

La *experiencia o máximas de experiencia*, han sido definidas como aquellos: «[j]uicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos» [STEIN, Friedrich. El Conocimiento Privado del Juez. Bogotá (Colombia) Editorial temis, 1999, p. 27].

En cuanto al análisis *psicológico*, se requiere examinar el contenido de la versión de los hechos: 1) Si es lógica (no contrariarse entre sí, ser precisa, consistente); 2) si se cuenta con corroboraciones periféricas objetivas (declaraciones de otros, pericias, etc.); asimismo, se debe considerar la persistencia acusatoria, esto es, si la declaración carece de ambigüedades y/o contradicciones, ello se colige a través de la persistencia de la incriminación (prolongada en el tiempo), concreta (narración precisa, sin ambigüedades) y coherente (única, con ausencia de contradicción en sus diversas versiones).

**B.** El primer argumento que según el actor es indicativo de una violación a las reglas de la sana crítica, estriba en que, al haber sido absuelto de la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra f) de la LEG, lo mismo debió suceder respecto del incumplimiento al deber ético descrito en el artículo 5 letra a), dado que la prueba que la Administración pública tomó en consideración para ambas infracciones, fue la misma.

Como se indicó con antelación, las disposiciones según su nominación formal, regulan aspectos distintos en la actuación de los servidores públicos, el artículo 5 por un lado, alude a los deberes éticos de los funcionarios públicos; y el artículo 6, por otro, regula lo concerniente a las prohibiciones éticas. Sin embargo, esta primera distinción, es ineludible identificar el contenido descriptivo de los dos preceptos.

El artículo 5 letra a) de la LEG establece: «[t]oda persona sujeta a esta Ley debe cumplir los siguientes deberes éticos: a) Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios

*contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados».*

Por su parte, el artículo 6 letra f), dice: *«[e]xigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales».*

Como se evidencia de la lectura de las dos disposiciones, *la primera*, regula la utilización o manejo adecuado de los bienes provenientes de recursos públicos; y *la segunda*, la dirección u orientación que se haga del personal subordinado.

Lo relevante, es advertir que estos preceptos regulan supuestos de hechos distintos; ello implica que, si en este caso, con el testimonio de la denunciante no se logró establecer una de las infracciones administrativas, específicamente la regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, ello no es óbice, para que con la misma deposición pueda comprobarse la falta que se describe el artículo 5 letra a), dado que las disposiciones aludidas regulan acciones infractoras de distinta naturaleza descriptiva.

*El segundo* argumento de ilegalidad, se encuentra estrictamente vinculado a la derivación que hizo el TEG, respecto de la prueba incorporada al procedimiento sancionatorio. En este sentido, previo a examinar los medios de prueba que fueron considerados por la Administración pública a efecto de dictar la sanción contra el justiciable, es preciso indicar que la prueba que se valoró tanto en el acto originario, como en el recursivo, es la misma; este dato es importante, pues en caso que con ésta no se establezca la culpabilidad del demandante, ello implicaría la ilegalidad de ambos actos administrativos; y si por el contrario, la prueba conduce a demostrar la responsabilidad del administrado, los actos impugnados devendrían en legales respecto de este punto.

Dicho lo anterior, es necesario enfatizar que la demandante se le atribuyó el hecho de incumplir con el deber ético de *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.*

Para este cometido, este Tribunal procederá al análisis de la prueba aportada en el procedimiento disciplinario.

Prueba documental:

(i) Acuerdo de nombramiento como juez Primero de Paz propietario, con la cual se demuestra que el actor, licenciado [REDACTED], fue nombrado en tal calidad, desde el veinte de septiembre de dos mil siete (fs. 33 del expediente administrativo).

(ii) Documento procedente de la sección de activo fijo de la Corte Suprema de Justicia, donde se indica que el vehículo placas P [REDACTED], fue asignado para uso discrecional al demandante, desde el quince de octubre de dos mil diez (fs. 8 del expediente administrativo).

(iii) Acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil once mediante el cual se ordena el incremento de cupones de gasolina a favor de los jueces y magistrados, detallándose la entrega de cincuenta y cinco vales de gasolina mensuales al señor [REDACTED] (fs. 10 del expediente administrativo).

Con la prueba documental lo que se establece es que el impetrante funge en el cargo como juez Primero de Paz propietario de la ciudad de Santa Ana, y que, por su calidad de funcionario judicial, le fue entregado un vehículo para uso discrecional [propiedad de la Corte Suprema de Justicia] y la entrega mensual de cincuenta y cinco cupones de gasolina.

Prueba testimonial:

Deposición de la denunciante, [REDACTED], que, según lo dispuesto en la resolución impugnada, en lo medular manifestó: *«...que conoce al señor [REDACTED] aproximadamente desde septiembre de dos mil doce, cuando llegó a realizar horas meritorias y un interinato en el Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, actividades que desempeñaba de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y consistían en redactar actas de audiencias, depurar sentencias y colaborar en actividades personales del señor [REDACTED], como asistente en la Asociación de Jueces de Paz».*

Además: *«...que su lugar de trabajo era el despacho del juez y, a veces, la sala de audiencias, que conoce que el aviso en esta sede se interpuso por el uso indebido de un vehículo Toyota Corolla, color gris, placas P [REDACTED], propiedad de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba asignado al señor [REDACTED] (...) que le consta que dicho vehículo se utilizó indebidamente en horas y días hábiles para departir en bares, restaurantes y moteles con ella, y otros empleados del tribunal, entre ellos, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], cuyos apellidos no sabe, generalmente los días de turno, de once de la mañana en adelante, a veces hasta la media noche, todo lo cual sucedió aproximadamente desde septiembre hasta diciembre de dos mil doce».*

En el mismo orden ideas expresó: *«...que esas salida al restaurante y hostel Las Cabañas de Coatepeque y algunos ranchos de playa se hicieron constar algunas veces fotográficamente, pero que no podía indicar el día preciso en la que se tomaron aunque declaró que en días de*

*semana (...) que sostuvo una relación amorosa con el señor ■■■, que los empleados lo sabían, que cuando se dirigían a las cabañas de Coatepeque generalmente lo hacían los miércoles y viernes y días de turno para ingerir bebidas alcohólicas, consumir alimentos y alquilar habitaciones, y que en una ocasión que se dirigían a ese lugar el señor ■■■ recibió una llamada de un empleado por un acto urgente, entonces solicitó que le llevaran el documento a la orilla de la carretera donde se encontraban y el notificador del Juzgado llevó la documentación».*

Finalmente expuso: *«...que también se dirigían a moteles los días lunes, miércoles y fines de semana de turno, en horas de la tarde, de las tres en adelante».*

Es así como, este fue el único testimonio al que brindó credibilidad la autoridad demandada, indicando que con la deposición de la denunciante: *«...se ha establecido de forma clara y convincente que, desde septiembre a diciembre de dos mil doce el señor ■■■■, Juez Primero de Paz de Santa Ana, utilizó en diversas oportunidades el vehículo placas P■■■■ asignado al juzgado que dirige, para ir a bares, restaurantes y moteles en compañía de la señora ■■■ con quien sostuvo una relación amorosa ese mismo período, todo ello en días de semana y en horas de noche».*

Consignando en su resolución que: *«[e]fectivamente, la señora ■■■ en sus declaraciones indicó que en distintas ocasiones se dirigieron en el vehículo en referencia a dichos lugares, donde permanecieron incluso a altas horas de la noche (...) [e]n ese sentido, la única persona que realmente presenció el uso indebido del vehículo fue la señora ■■■, en razón que era ella quien acompañó al juez a lugares privados y en horas no laborales».*

Por lo que, el TEG a partir de este razonamiento concluyó lo siguiente: *«[l]o anterior demuestra que el juez ■■■ utilizó el vehículo placas P■■■■ para fines personales y ajenos a los institucionales, a los cuales está destinado...».* Comprobándose que el demandante: *«...transgredió el deber ético de utiliza los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados...».*

Lo relevante en el *sub júdice*, es que se contó con un único medio de prueba: la versión de los hechos rendida por la denunciante.

Al respecto, la Sala es del criterio que, para tener por demostrada, fuera toda duda razonable, la culpabilidad del demandante en el presente caso, era ineludible que la versión de la testigo, se confirmara con otros elementos de prueba, al grado de sostener con certeza la



declarar la ilegalidad de los actos administrativos emitidos por el TEG, al configurarse la violación a las reglas de la sana crítica alegada por el demandante.

V. Determinada la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, corresponde pronunciarse sobre la medida para el restablecimiento del derecho violado.

El artículo 32 inciso final de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece: «[c]uando en la sentencia se declare la ilegalidad total o parcial del acto impugnado, se dictarán, en su caso, las providencias pertinentes para el pleno restablecimiento del derecho violado».

En el presente caso, consta en autos de las once horas treinta y cinco minutos del ocho de enero de dos mil dieciséis (fs. 19-20), y de las catorce horas y un minuto del once de abril de dos mil dieciséis (fs.33), la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados.

En este sentido, la medida para reestablecer el derecho violado contemplará: a) que la Administración pública deberá abstenerse a cobrar la multa impuesta al demandante, que tiene como fundamento los actos administrativos ilegales declarados en la presente sentencia; y en caso de haber hecho efectivo el cobro de la multa, la autoridad demandada estará en la obligación de realizar las gestiones administrativas necesarias para reintegrar el dinero pagado por el actor; b) la cancelación de cualquier antecedente en el registro público de personas sancionadas, que haya sido ocasionado específicamente por esta infracción; y, c) le queda expedito el ejercicio de la acción civil por daños y perjuicios en la jurisdicción competente.

**VI. PORTANTO**, con base en las razones expuestas y artículos 31, 32, 33, y 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emitida el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, a nombre de la República, esta Sala **FALLA**:

A. Declarar ilegal los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución de las catorce horas con treinta minutos del once de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal de Ética Gubernamental, mediante el cual resolvió sancionar al señor [REDACTED] con una multa de seiscientos setenta y dos dólares con treinta centavos (\$ 672.30), al atribuirle la inobservancia del deber ético descrito en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, consistente en la obligación de: *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o*

*servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.*

(ii) Resolución de las ocho horas quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal de Ética Gubernamental, en la que se resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto, respecto de la resolución antes citada.

**B.** Como medida para restablecer el derecho vulnerado, se ordena: que la Administración pública deberá abstenerse a cobrar la multa impuesta al demandante, que tiene como fundamento los actos administrativos ilegales declarados en la presente sentencia; y en caso de haber hecho efectivo el cobro de la misma, la autoridad demandada estará en la obligación de realizar las gestiones administrativas necesarias para reintegrar el dinero pagado por el actor; b) la cancelación de cualquier antecedente en el registro público de personas sancionadas, que haya sido ocasionado específicamente por esta infracción; y, c) le queda expedito el ejercicio de la acción civil por daños y perjuicios en la jurisdicción competente.

**C.** Condenar en costas a la autoridad demandada conforme al derecho común.

**D.** En el acto de notificación, entregar una certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y a la representación fiscal.

**Notifíquese. -**

**S. L. RIV. MARQUEZ.-----DUEÑAS.-----RCCE.-----P. VELASQUEZ C.---  
PRONUNCIADA POR LA SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS  
QUE LA SUSCRIBEN.-----M. A. V.-----SRIA ----- RUBRICADAS.**

**NOTA:** La Unidad de Asesoría Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

  
